



RESOLUCIÓN NÚM. 2026- 03

RESOLUCIÓN PARA ESTABLECER EL CRITERIO ADMINISTRATIVO PARA LA EVALUACIÓN Y CONVERSIÓN DE HORAS CONTACTO U HORAS RELOJ DE PROGRAMAS POSTSECUNDARIOS TÉCNICOS O TECNOLÓGICOS A CRÉDITOS UNIVERSITARIOS, PARA PROPÓSITOS DEL REQUISITO ACADÉMICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10(e) DE LA LEY NÚM. 10-1994, SEGÚN ENMENDADA

POR CUANTO: La Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, según enmendada, conocida como la *Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico*, establece los requisitos que deberá satisfacer toda persona que aspire a obtener una licencia de Corredor de Bienes Raíces en Puerto Rico.

POR CUANTO: El Artículo 10(e) de la Ley Núm. 10-1994 dispone que, a partir del 1 de julio de 1995, el aspirante a Corredor deberá haber aprobado un mínimo de **sesenta (60) créditos universitarios en instituciones acreditadas o reconocidas por la autoridad de educación superior correspondiente**.

POR CUANTO: Dicho requisito de sesenta (60) créditos universitarios es independiente del requisito de educación profesional en bienes raíces establecido en el Artículo 15 de la propia Ley, el cual contempla los cursos y horas de clase específicamente relacionados con la profesión de bienes raíces.

POR CUANTO: La Junta ha recibido, o puede recibir en el futuro, solicitudes de aspirantes que han completado estudios postsecundarios en institutos técnicos, tecnológicos, vocacionales o instituciones similares cuyos expedientes académicos expresan la preparación completada total o parcialmente en **horas contacto, horas reloj (“clock hours”), horas de laboratorio, taller, práctica o externado**, en lugar de créditos universitarios tradicionales.

POR CUANTO: La ausencia de una expresión directa en créditos universitarios plantea la necesidad de establecer un procedimiento administrativo uniforme, objetivo y verificable que permita determinar cuándo determinada preparación académica puede ser considerada para satisfacer, total o parcialmente, el requisito establecido por el Artículo 10(e) de la Ley Núm. 10-1994.

POR CUANTO: La Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado mantiene vigente el Reglamento Núm. 9272 de 23 de abril de 2021, denominado *Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Postsecundaria en Puerto Rico*, como parte

del marco regulador aplicable al licenciamiento de instituciones postsecundarias en Puerto Rico.

POR CUANTO: El marco federal distingue entre una **hora reloj** y una **hora crédito**. Conforme a 34 C.F.R. §600.2, una hora reloj generalmente comprende entre cincuenta (50) y sesenta (60) minutos de clase, conferencia, laboratorio supervisado u otras actividades reconocidas, mientras que la definición de crédito académico considera tanto la instrucción directa como el trabajo académico adicional requerido al estudiante.

POR CUANTO: Para determinados programas sujetos a la conversión federal de horas reloj a horas crédito, las normas federales actualmente utilizadas para propósitos de elegibilidad de programas bajo Título IV contemplan, entre otros criterios, que **una hora crédito semestral deberá comprender no menos de treinta (30) horas reloj de instrucción**, sujeto a las demás condiciones reglamentarias aplicables.

POR CUANTO: Este estándar no debe confundirse con la definición académica general de una hora crédito ni utilizarse mecánicamente para transformar cualquier certificado técnico en créditos universitarios, toda vez que la naturaleza del programa, su nivel postsecundario, el reconocimiento de la institución, la modalidad de enseñanza y la distribución de las actividades académicas constituyen elementos relevantes para determinar la equivalencia.

POR CUANTO: Corresponde a esta Junta establecer criterios uniformes para evaluar la evidencia académica presentada por los aspirantes, salvaguardando simultáneamente el propósito de la Ley Núm. 10-1994 y evitando tratamientos distintos entre personas que posean preparación académica sustancialmente equivalente.

POR TANTO

RESUÉLVASE POR LA JUNTA DE CORREDORES, VENDEDORES Y EMPRESAS DE BIENES RAÍCES DE PUERTO RICO:

PRIMERO: Se establece como política administrativa de la Junta que los estudios realizados en instituciones postsecundarias técnicas, tecnológicas o vocacionales **no serán rechazados exclusivamente por el hecho de estar expresados en horas contacto u horas reloj**, siempre que el aspirante presente evidencia suficiente para determinar su naturaleza, nivel académico, duración y reconocimiento institucional.

SEGUNDO: La aceptación de dichos estudios para satisfacer el requisito de sesenta (60) créditos establecido por el Artículo 10(e) de la Ley Núm. 10-1994 estará condicionada a que la institución donde se realizaron los estudios estuviera debidamente licenciada, acreditada o reconocida por la autoridad competente durante el período correspondiente, según resulte aplicable.

TERCERO: El aspirante deberá presentar una **transcripción oficial, certificación académica o documento institucional equivalente** que identifique, como mínimo:

1. nombre de la institución y del programa;
2. fechas o período de estudios;
3. cursos o componentes académicos completados;

4. total de horas reloj o contacto;
5. distribución, cuando esté disponible, entre teoría, conferencia, laboratorio, taller, práctica, internado o externado;
6. calificación o evidencia de aprobación;
7. credencial, diploma o certificado conferido; y
8. evidencia de la licencia, acreditación o reconocimiento institucional correspondiente.

CUARTO: Cuando la propia institución educativa o la autoridad postsecundaria competente certifique oficialmente la equivalencia en créditos académicos de los estudios realizados, **la Junta utilizará preferentemente dicha certificación**, siempre que sea compatible con la Ley Núm. 10-1994 y con el ordenamiento jurídico aplicable.

QUINTO: Cuando el expediente solamente refleje horas reloj y no exista una equivalencia oficial en créditos, la Junta podrá requerir una **certificación de equivalencia expedida por la institución educativa, la Junta de Instituciones Postsecundarias o la autoridad académica competente**, antes de adjudicar definitivamente el requisito de los sesenta (60) créditos.

SEXTO: Para fines de evaluación administrativa preliminar, cuando resulte aplicable a la naturaleza del programa y conforme a las normas postsecundarias y federales pertinentes, podrá utilizarse como referencia la siguiente relación:

30 horas reloj de instrucción = 1 crédito semestral

cuando el programa y las actividades académicas evaluadas estén sujetos o sean compatibles con ese estándar de conversión. El estándar federal vigente para determinados programas sometidos a conversión establece un mínimo de 30 horas reloj de instrucción por hora crédito semestral.

SÉPTIMO: La relación establecida en el apartado anterior **no constituirá una conversión automática ni creará por sí sola créditos universitarios**. Su utilización estará sujeta a la evaluación de la naturaleza académica de las horas certificadas, del programa cursado, del reconocimiento de la institución y de cualquier otra norma aplicable.

OCTAVO: Cuando el programa contenga componentes diferenciados de laboratorio, taller, práctica, internado o externado, la Junta podrá requerir que la institución educativa identifique separadamente dichas horas y certifique su correspondiente equivalencia académica. No procederá considerar todas las horas de un programa como horas de instrucción teórica cuando el expediente demuestre que una parte corresponde a actividades de distinta naturaleza.

NOVENO: Como ejemplo exclusivamente ilustrativo, un programa certificado de **1,800 horas reloj** no deberá considerarse automáticamente equivalente a 60 créditos universitarios mediante la operación matemática $1,800 \div 30 = 60$. Antes de reconocer dicha equivalencia deberá determinarse que las horas utilizadas en el cálculo son académicamente computables bajo el estándar aplicable y que la institución y el programa satisfacen los requisitos de reconocimiento correspondientes.

DÉCIMO: No se reconocerán como parte de los sesenta (60) créditos requeridos por la Ley aquellas horas correspondientes exclusivamente a educación continua, seminarios,

adiestramientos ocupacionales no postsecundarios, experiencia laboral, preparación para exámenes, orientación, actividades extracurriculares u otras experiencias que no constituyan estudios postsecundarios susceptibles de reconocimiento académico.

UNDÉCIMO: La Junta podrá solicitar directamente a la Junta de Instituciones Postsecundarias, a la institución educativa, a una agencia acreditadora reconocida o a cualquier autoridad competente la información necesaria para corroborar la validez, nivel, licencia, acreditación, contenido o equivalencia de los estudios presentados.

DUODÉCIMO: Cuando exista duda razonable sobre la equivalencia académica, la Junta **no realizará una conversión arbitraria**. En tales circunstancias requerirá una certificación oficial de la autoridad educativa competente o una evaluación de credenciales académicas que permita determinar el número de créditos universitarios reconocibles.

DECIMOTERCERO: La presente Resolución persigue establecer **uniformidad administrativa y trato igual a aspirantes en circunstancias equivalentes**, y no deberá interpretarse como una facultad de esta Junta para acreditar instituciones educativas, crear créditos académicos, modificar transcripciones o sustituir las competencias legales de la Junta de Instituciones Postsecundarias.

DECIMOCUARTO: El criterio aquí establecido será aplicable prospectivamente a las solicitudes de licencia de Corredor de Bienes Raíces pendientes y futuras en las cuales se presente preparación académica postsecundaria expresada total o parcialmente en horas reloj u horas contacto.

DECIMOQUINTO: Se autoriza al personal administrativo de la Junta y de la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras a utilizar esta Resolución como guía en la evaluación inicial de expedientes, quedando reservada a la Junta la facultad de resolver cualquier caso que presente circunstancias extraordinarias, controversias sobre equivalencia o dudas respecto al cumplimiento del Artículo 10(e).

DECIMOSEXTO: Si alguna disposición de esta Resolución fuese declarada nula o incompatible con una ley, reglamento o determinación de autoridad competente, las restantes disposiciones continuarán vigentes en todo aquello que pueda subsistir independientemente.

DECIMOSÉPTIMO: Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Junta.

APROBADA POR LA JUNTA DE CORREDORES, VENDEDORES Y EMPRESAS DE BIENES RAÍCES DE PUERTO RICO, en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de agosto de 2026.

DocuSigned by:

Miguel A. Mercado

91248036151F497

Miguel A. Mercado Ruíz

Presidente

Signed by:

Jose Cappas Corales P.D.

E95AE70E6874474

Dr. Jose Cappas Corales

Secretario

DocuSigned by:



CC1313605F404DA...

Lcdo. José Rubén Vélez Marrero

Representante del Interés Público

Signed by:



E9E43A43DC3C498...

Jorge J. Rivera Ruiz

Representante del Consumidor